



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 30 de julio de 2021

Medio de control	Ejecutivo conexas
Auto interlocutorio	460
Sistema	Oral
Radicado	05001-33-31-004-2012-00032-00
Demandante	Wilmar Antonio Ruiz García
Demandado	Nación- Mindefensa- Policía Nacional
Asunto	Se ordena remisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto

Procede el Despacho a resolver en torno al memorial presentado al correo electrónico del Juzgado, el 28 de junio de 2021, por medio del cual se solicita la ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario de reparación directa radicado con el número 05001 33 31 004 2012 00032 00.

1. La demanda

Pide se libre mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los siguientes conceptos:

Víctimas	P. INMATERIALES		P. MATERIALES
	Perjuicio moral	Daño a la salud	L.C.Consolidado
FELIPE JOSÉ RUIZ GARCÍA	30 S.M.L.M.V	30 S.M.L.M.V	\$2.598.054
LUISA JOSEFA GARCÍA	30 S.M.L.M.V		
ROQUE ELIECER RUIZ ÁVILA	30 S.M.L.M.V		
ANDRES FELIPE RUIZ MAURE	30 S.M.L.M.V		
ANDREA RUIZ MAURE	30 S.M.L.M.V		
RAFAE LENRIQUE RUIZ GARCÍA	15 S.M.L.M.V		
ERMINSON DE JESÚS RUIZ GARCÍA	15 S.M.L.M.V		
WILMAR ANTONIO RUIZ GARCÍA	15 S.M.L.M.V		

- Total perjuicios inmateriales: (Perjuicio moral y daño a la salud): Doscientos veinticinco (225) S.M.L.M.V: Hoy, doscientos cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos cincuenta pesos (\$204.418.350).
- Total perjuicios materiales: Por concepto de lucro cesante consolidado, dos millones quinientos noventa y ocho mil cincuenta y cuatro pesos (\$2.598.054), suma que deberá ser indexada.
- Asimismo, pide se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar los intereses moratorios y comerciales generados, a la tasa más alta sobre la suma de los valores adeudados, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 30 de

junio de 2016, hasta la fecha que se verifique el pago en su totalidad. Y se condene a la demandada al pago de costas y gastos del proceso.

Explica que, con ocasión de la presentación del medio de control de reparación directa, y luego de agotarse las respectivas etapas procesales, el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín mediante sentencia fechada del 30 de junio de 2015, declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los hechos acaecidos el día 18 de abril de 2009, en donde miembros de la Policía Nacional atentaron contra la humanidad del señor FELIPE JOSÉ RUÍZ GARCÍA al recibir dos impactos con arma de fuego.

Que en sede apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia del 23 de junio de 2016, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia. Esta providencia, quedó ejecutoriada el día 30 de junio de 2016, y como quiera que el término para su exigibilidad se encuentra más que culminado, las decisiones judiciales reúnen los requisitos del título ejecutivo conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Que el día 31 de octubre de 2016 presentó la respectiva cuenta de cobro ante la Policía Nacional, misma que fue remitida el 22 de febrero de 2017 por parte del grupo de ejecuciones judiciales al grupo de reconocimientos de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva de la citada entidad. Sin embargo, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido con la obligación impuesta.

2. Análisis de la competencia

El 104 -6 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos “(...) *derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

Ahora, la distribución funcional de tales asuntos para su conocimiento y tramitación entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, viene dada, de un lado, por el factor cuantía, de acuerdo con lo regulado en los artículos 152.7 y, 155.7; véase:

“Artículo 152. ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía **exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)”

“155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía **no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.** (...)*”

Nótese que el umbral que determina la distribución, corresponde a 1500 smlmy, de modo que la posibilidad de que el mismo correspondiera a este Juzgado, a hoy, pasaría porque la cuantía de la concreción de la condena¹ que se trae como título base de recaudo, no supere \$1'171.863.000, como en efecto sucede.

¹ La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 29 de abril de 2015, fue concretada en el auto del 1° de marzo de 2017 dentro del incidente de liquidación de condena.

Sin embargo, el artículo 156 del mismo código, al regular la competencia por razón del territorio, fijó una regla especial para el conocimiento de los procesos ejecutivos, erigida a partir del **factor de conexidad**; así:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Subrayado del Juzgado)

De manera que son dos las reglas que perviven en materia de competencia para la ejecución de providencias judiciales originadas en esta misma jurisdicción: por un lado, la relacionada del factor de funcional (cuantía), y por otro, la erigida bajo el factor de conexión.

Sin embargo, la disyuntiva que podría aparecer al momento de estudiar preliminarmente la competencia, sobre la aplicación preferente de una u otra, ya fue asunto aclarado por el Consejo de Estado en providencia del **25 de julio de 2017**, en la cual orientó que es el factor de la conexidad es que debe prevalecer cuando se trata de la ejecución de providencias judiciales, mientras que para la ejecución de otros títulos ejecutivos, se deben verificar otros factores de competencia. Ello, en contraposición a una decisión de ponente, originada en la Sección tercera, que había preferido el factor cuantía.

Los argumentos plasmados por el Consejo de Estado² fueron los siguientes:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo. (...)

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”.

(...)

Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014 en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9.º y 298.

Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

*Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

El resumen del ejercicio interpretativo es el siguiente:

(i) *Norma especial prevalece sobre la general: Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control.*

Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna.

Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9.º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

(ii) *Norma posterior prima sobre la anterior: Las normas especiales -arts. 156.9 y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía - arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.*

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompaña con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes (...)

*Es necesario resaltar **el efecto útil de la norma**, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.*

En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento”.

En la misma providencia, el Consejo de Estado estableció que frente a la regla de prevalencia del factor de conexidad en los procesos ejecutivos cuando el título base de recaudo sea una providencia judicial, podían darse unas “*cuestiones accesorias*”, así:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que

³ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

profirió la condena⁵, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

La posición de prevalencia del factor conexidad, fue **unificada** por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación en providencia del 29 de enero de 2020⁶, donde se señaló que cuando la acción ejecutiva tiene como fundamento un título proveniente de una condena proferida por esta jurisdicción o una conciliación, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la respectiva providencia*” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*” y que “*las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras*”, respectivamente.

En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y, en consecuencia, de aplicación prevalente. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código.

(…)

El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el

⁵ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA- SALA PLENA. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

(...) Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”

Con base en las consideraciones contenidas en la providencia citada, y como en el asunto bajo examen se presenta un título ejecutivo integrado por la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión el 30 de junio de 2015, y la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Sistema Escrito-, del 23 de junio de 2016, dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 05001-33-31-004-2012-00032-00, el cual fue archivado el **28 de octubre de 2020**, esto es, antes que se radicara la presente demanda ejecutiva, de ahí que deba entenderse que este proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial, para este Despacho es claro que la competencia para el conocimiento del proceso ejecutivo “*le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso*”.

En efecto, entiende el Despacho que, lo pretendido por la norma a través de la conexidad en las demandas ejecutivas, es “radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”⁷. Este efecto útil de la norma, hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por conexidad en este caso, puesto que, se insiste, este Despacho no fue quien profirió la sentencia de primera instancia, y, por ello no puede considerarse que lo pretendido sea la unidad interpretativa del título.

Con todo, debe tenerse en cuenta que este Despacho le correspondió dictar el auto de obedécese y cúmplase porque se trataba de un asunto del sistema escrito, en razón a la asignación hecha por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los asuntos tramitados al amparo del Código Contencioso Administrativo, reasignación que concluye con el trámite posterior a la sentencia, y no se extiende hasta su ejecución.

En este sentido, se advierte que el proceder adoptado por este Despacho, se acompasa con la orientación jurisprudencial y que ha sido aceptada en asuntos similares por el Tribunal Administrativo de Antioquia, como se examinará a continuación.

⁷ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gomez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

4. Precedente vertical

En auto del 10 de mayo de 2018, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia⁸, dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Dieciocho Administrativo de Medellín, estimando competente al último, al considerar lo siguiente:

Ahora bien, tratándose de la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, el cual, es un despacho que desapareció, deben tenerse en cuenta las consideraciones accesorias que al respecto tuvo el H. Consejo de Estado.

En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo diferenció 2 supuestos en el auto citado: (i) aquel en el que el proceso regresa de trámite de segunda instancia cuando el Despacho ya ha desaparecido, y (ii) aquel en el que el proceso se encuentra archivado cuando ocurre la desaparición del Despacho. En el primer supuesto, consideró que *"la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura"*; mientras en el segundo supuesto, concluyó que el proceso debía someterse a reparto.

En el presente caso, el proceso se encontraba cursando el trámite posterior al momento de eliminación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015). De esta manera, en principio, el asunto se encontraría dentro del primer supuesto, pues pese a que no estaba cursando la segunda instancia, el mismo no estaba archivado, y en este sentido, la competencia le correspondería al Juez según la redistribución o reasignación que se haya dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura. En el caso de los juzgados, el Acuerdo N° CSJAA15-1227 de 23 de diciembre de 2015 dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. Disponer que se haga reparto de todos los procesos contencioso administrativos del sistema anterior a la Ley 1437 de 2011, hasta su culminación, bien que se encuentren surtiendo trámite o para trámite posterior a la sentencia, a los Juzgados Administrativos 31 y 32, quienes han de tramitarlo hasta su terminación."

No obstante, como se lee, el Consejo Seccional de la Judicatura consideró que esta redistribución o reasignación operaba solo hasta culminar el trámite posterior a la sentencia, sin que pueda entenderse que dicho trámite incluya el ejecutivo conexo.

De esta manera, dado que la reasignación de estos procesos sólo se efectuó hasta el trámite posterior, debe concluirse que los procesos del distrito judicial de Antioquia, cuyas condenas fueron proferidas por jueces de descongestión que desaparecieron

también deben someterse a reparto, por lo que no habría lugar a diferenciar entre los 2 supuestos que el Consejo de Estado planteó.

Bajo esta consideración, estima la Sala Plena que dicho proceso debe conocerse por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, a quien le fue repartido (fl. 59).

⁸ Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Plena. Magistrado Ponente Yolanda Obando Montes. 10 de mayo de 2018. RADICADO: 05001-23-33-000-20017-00725-00.

Mutatis mutandi, en este caso quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, sería el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, que fue el profirió la sentencia de primera instancia.

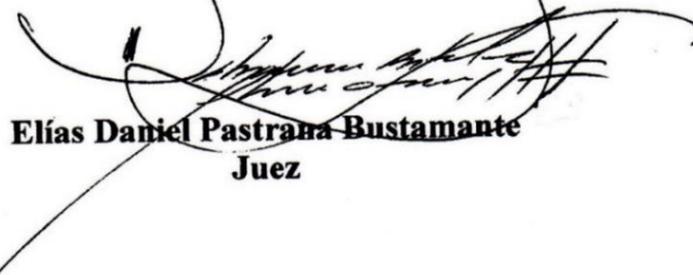
Por tanto, ante la desaparición del Juzgado que venía conociendo del proceso ordinario, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, **RESUELVE:**

REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, para que sea sometida al correspondiente reparto, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 2 DE AGOSTO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 30 de julio de 2021

Medio de control	Ejecutivo conexas
Auto interlocutorio	459
Sistema	Oral
Radicado	05001-33-31-010-2012-00129-00
Demandante	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar –ICBF
Demandado	CORPORACIÓN CRESEER
Asunto	Se ordena remisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto

Procede el Despacho a resolver en torno al memorial presentado al correo electrónico del Juzgado, el 14 de julio de 2021, por medio del cual se solicita la ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario de reparación directa radicado con el número 05001 33 31 010 2012 00129 00.

1. La demanda

Pide se libre mandamiento de pago a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y en contra de la CORPORACIÓN CRESEER, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$67.871.995, como obligación por capital conforme lo dispuesto en la sentencia del 11 de octubre de 2019 del Tribunal Administrativo de Antioquia.
- Por los intereses moratorios sobre el valor pagado y adeudado, desde el 5 febrero de 2020 que corresponde a la fecha en que el ICBF realizó el pago de la condena, hasta el pago total de la obligación.

También, pide la indexación de las sumas adeudadas, reajustándolas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que implique el presente proceso.

Explica que, frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, formularon demanda vía acción de reparación directa los señores LILIANA MARÍA BARBOSA AGUDELO, CARLOS ALBERTO FLÓREZ VILLA, JHON HANDER FLÓREZ BARBOSA, BRYAN EDREY, KENNER ALEXIS, BRINDY VANESSA y JOHAN EDUARDO FLÓREZ BARBOSA y PRAISEDIS DE JESÚS AGUDELO, asignándose el radicado No. 05001333101020120012900. Y conforme el trámite procesal, el 28 de febrero de 2017 el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, dictó sentencia condenatoria de primera instancia.

Que en sede apelación, la segunda instancia al Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta, en providencia del 11 de octubre de 2019, sentencia No. 142 de 2019, resolvió:

“...PRIMERO: REVÓQUESE el ordinal primero de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2017 por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo Oral del Circuito de Bogotá-Sección Cuarta-, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el ordinal tercero de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2017 por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo Oral del Circuito de Bogotá-Sección Cuarta-, con fundamento en lo expuesto en esta providencia, el cual quedará así:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE solidariamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Y A LA Corporación CRESER a pagar las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por concepto de perjuicios morales a favor de Jhon Hander Flórez Barbosa (víctima directa) la suma de 15 SMMLV.

3.2. Por concepto de perjuicios morales a favor de Liliana Maria Barbosa Agudelo (madre) la suma de 10 SMMLV.

3.3. Por concepto de perjuicios morales a favor de Carlos Alberto Flórez Villa (padre) la suma de 10 SMMLV.

3.4. Por concepto de perjuicios morales a favor de Bryan Adrey Flórez Barbosa, Kenner Alexis Flórez Barbosa, Briny Vanessa Flórez Barbosa u Johan Eduardo Flórez Barbosa (Hermanos) la suma de 5 SMMLV, para cada uno de ellos.

3.5. Por concepto de perjuicios morales a favor Praisedis de Jesús Agudelo (abuelo) la suma de 5 SMMLV.

3.6. Por concepto de daño a la salud a favor Jhon Hander Flórez Barbosa (víctima directa) la suma de 15 SMMLV.

3.7. Por concepto de daño emergente futuro, la suma de un millón quinientos sesenta y dos mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$1.562.394).

El valor del salario mínimo será el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONFÍRMESE en lo demás el fallo recurrido.

CUARTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se observará lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: EXPÍDANSE las copias de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente fallo, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen...”

Refiere que la sentencia del 11 de octubre de 2019 del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta, quedó ejecutoriada el 28 de octubre de 2019.

Que la parte demandante en el proceso de la referencia, presentó cuenta de cobro ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y luego de los requerimientos formulados por la entidad pública, se procedió a la expedición de la Resolución No. 483 del 30 de enero de 2020, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia del 11 de octubre de 2019 del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta, donde se le ordenó pagar a los demandantes la suma de \$67.871.995; pagos que fueran realizado el 5 de febrero de 2020.

Indica que el pago total de la obligación se realizó vía transferencia bancaria a nombre de los demandantes, conforme las cuentas bancarias informadas por los beneficios y a órdenes del despacho judicial.

Así, señala que a la fecha se cobra una obligación actual, clara, expresa y exigible a cargo de la CORPORACIÓN CRESEER, contenida en la sentencia del 11 de octubre de 2019 del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta, frente a quien el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, puede repetir por el valor del 100% de lo pagado, existiendo la obligación de pagar los intereses moratorios causados desde la fecha del pago de la condena -5 de febrero de 2020-, hasta el pago total de la obligación y la indexación de las sumas causados.

2. Análisis de la competencia

El 104 -6 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos “(...) *derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

Ahora, la distribución funcional de tales asuntos para su conocimiento y tramitación entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, viene dada, de un lado, por el factor cuantía, de acuerdo con lo regulado en los artículos 152.7 y, 155.7; véase:

“Artículo 152. ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía **exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)”

“155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía **no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.** (...)”*

Nótese que el umbral que determina la distribución, corresponde a 1500 smlmv, de modo que la posibilidad de que el mismo correspondiera a este Juzgado, a hoy, pasaría porque la cuantía de la concreción de la condena¹ que se trae como título base de recaudo, no supere \$1'171.863.000, como en efecto sucede.

Sin embargo, el artículo 156 del mismo código, al regular la competencia por razón del territorio, fijó una regla especial para el conocimiento de los procesos ejecutivos, erigida a partir del **factor de conexidad**; así:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Subrayado del Juzgado)*

De manera que son dos las reglas que perviven en materia de competencia para la ejecución de providencias judiciales originadas en esta misma jurisdicción: por un lado, la relacionada del factor de funcional (cuantía), y por otro, la erigida bajo el factor de conexión.

Sin embargo, la disyuntiva que podría aparecer al momento de estudiar preliminarmente la competencia, sobre la aplicación preferente de una u otra, ya fue asunto aclarado por el

¹ La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 29 de abril de 2015, fue concretada en el auto del 1° de marzo de 2017 dentro del incidente de liquidación de condena.

Consejo de Estado en providencia del **25 de julio de 2017**, en la cual orientó que es el factor de la conexidad es que debe prevalecer cuando se trata de la ejecución de providencias judiciales, mientras que para la ejecución de otros títulos ejecutivos, se deben verificar otros factores de competencia. Ello, en contraposición a una decisión de ponente, originada en la Sección tercera, que había preferido el factor cuantía.

Los argumentos plasmados por el Consejo de Estado² fueron los siguientes:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo. (...)

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”.

(...)

Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014 en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9.º y 298.

Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.

*Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

El resumen del ejercicio interpretativo es el siguiente:

(i) Norma especial prevalece sobre la general: Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control.

Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna.

Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9.º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

(ii) Norma posterior prima sobre la anterior: Las normas especiales -arts. 156.9

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía - arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompaña con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes (...)

*Es necesario resaltar **el efecto útil de la norma**, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.*

En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento”.

En la misma providencia, el Consejo de Estado estableció que frente a la regla de prevalencia del factor de conexidad en los procesos ejecutivos cuando el título base de recaudo sea una providencia judicial, podían darse unas “*cuestiones accesorias*”, así:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁵, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

³ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁵ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

La posición de prevalencia del factor conexidad, fue **unificada** por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación en providencia del 29 de enero de 2020⁶, donde se señaló que cuando la acción ejecutiva tiene como fundamento un título proveniente de una condena proferida por esta jurisdicción o una conciliación, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la respectiva providencia*” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*” y que “*las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras*”, respectivamente.

En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y, en consecuencia, de aplicación prevalente. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código.

(…)

El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(…)

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

(…) Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA- SALA PLENA. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”

Con base en las consideraciones contenidas en la providencia citada, y como en el asunto bajo examen se presenta un título ejecutivo integrado por la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá⁷ del 28 de febrero de 2017, y la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Quinta de Decisión, del 11 de octubre de 2019, dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 05001-33-31-010-2012-00129-00, para este Despacho es claro que la competencia para el conocimiento del proceso ejecutivo “*le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso*”.

En efecto, entiende el Despacho que, lo pretendido por la norma a través de la conexidad en las demandas ejecutivas, es “**radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial**”⁸. Este efecto útil de la norma, hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por conexidad en este caso, puesto que, se insiste, este Despacho no fue quien profirió la sentencia de primera instancia, y, por ello no puede considerarse que lo pretendido sea la unidad interpretativa del título.

Con todo, debe tenerse en cuenta que este Despacho le correspondió dictar el auto de obedécese y cúmplase porque se trataba de un asunto del sistema escrito, en razón a la asignación hecha por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los asuntos tramitados al amparo del Código Contencioso Administrativo, reasignación que concluye con el trámite posterior a la sentencia, y no se extiende hasta su ejecución.

En este sentido, se advierte que el proceder adoptado por este Despacho, se acompasa con la orientación jurisprudencial y que ha sido aceptada en asuntos similares por el Tribunal Administrativo de Antioquia, como se examinará a continuación.

4. Precedente vertical

En auto del 10 de mayo de 2018, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia⁹, dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Dieciocho Administrativo de Medellín, estimando competente al último, al considerar lo siguiente:

⁷ En cumplimiento de la competencia especial conferida por el Acuerdo PSAA16-I0529 del 14 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

⁸ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gomez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

⁹ Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Plena. Magistrado Ponente Yolanda Obando Montes. 10 de mayo de 2018. RADICADO: 05001-23-33-000-20017-00725-00.

Ahora bien, tratándose de la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, el cual, es un despacho que desapareció, deben tenerse en cuenta las consideraciones accesorias que al respecto tuvo el H. Consejo de Estado.

En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo diferenció 2 supuestos en el auto citado: (i) aquel en el que el proceso regresa de trámite de segunda instancia cuando el Despacho ya ha desaparecido, y (ii) aquel en el que el proceso se encuentra archivado cuando ocurre la desaparición del Despacho. En el primer supuesto, consideró que *"la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura"*; mientras en el segundo supuesto, concluyó que el proceso debía someterse a reparto.

En el presente caso, el proceso se encontraba cursando el trámite posterior al momento de eliminación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015). De esta manera, en principio, el asunto se encontraría dentro del primer supuesto, pues pese a que no estaba cursando la segunda instancia, el mismo no estaba archivado, y en este sentido, la competencia le correspondería al Juez según la redistribución o reasignación que se haya dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura. En el caso de los juzgados, el Acuerdo N° CSJAA15-1227 de 23 de diciembre de 2015 dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. Disponer que se haga reparto de todos los procesos contencioso administrativos del sistema anterior a la Ley 1437 de 2011, hasta su culminación, bien que se encuentren surtiendo trámite o para trámite posterior a la sentencia, a los Juzgados Administrativos 31 y 32, quienes han de tramitarlo hasta su terminación."

No obstante, como se lee, el Consejo Seccional de la Judicatura consideró que esta redistribución o reasignación operaba solo hasta culminar el trámite posterior a la sentencia, sin que pueda entenderse que dicho trámite incluya el ejecutivo conexo.

De esta manera, dado que la reasignación de estos procesos sólo se efectuó hasta el trámite posterior, debe concluirse que los procesos del distrito judicial de Antioquia, cuyas condenas fueron proferidas por jueces de descongestión que desaparecieron

también deben someterse a reparto, por lo que no habría lugar a diferenciar entre los 2 supuestos que el Consejo de Estado planteó.

Bajo esta consideración, estima la Sala Plena que dicho proceso debe conocerse por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, a quien le fue repartido (fl. 59).

Sumado al precedente vertical precitado, la Sala Plena del mismo Tribunal, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Treinta y Dos Administrativo de Medellín, por una sentencia proferida por un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de las medidas de descongestión, como en este caso, y se estimó competente al primero, al considerar lo siguiente:

Ante la desaparición del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión⁴, el conocimiento del proceso fue asumido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, el cual, el 17 de junio de 2016, ordenó su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (sección cuarta), en virtud del Acuerdo PSAA16-10529 del 14 de junio de 2016 (fl. 346), para que fuera proferida la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el anterior recuento, la Sala observa que la única actuación realizada por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín consistió en remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, actuación de la cual no se puede predicar que dicho juzgado haya conocido y tramitado el proceso, previo a proferirse el fallo de primera instancia; además, si bien aquel despacho recibió los procesos que se encontraban a cargo del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, no puede decirse que continúa siendo el mismo despacho judicial, pues pasó de ser un juzgado de descongestión a un juzgado permanente.

En ese contexto, en estricto sentido, quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo sería el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, pues fue el que adelantó su trámite hasta que ingresó para fallo; sin embargo, tal como se dijo en párrafos anteriores, ese juzgado en la actualidad no existe.

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos dados en el auto de 25 de julio de 2016 por el H. Consejo de Estado⁵, ante la desaparición del juzgado que venía conociendo del proceso ordinario, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto (se transcribe textualmente como aparece en la providencia en cita):

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

"a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁶ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁷, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

"b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁸, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

"Lo anterior, porque, aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."

Lo anterior supone que el asunto de la referencia se ubica dentro del supuesto descrito en el literal (b) de la providencia parcialmente transcrita, por cuanto (i) se trata de un proceso archivadoº y (ii) ha desaparecido el despacho que lo tramitó antes de ser remitido a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, razón por la cual, se reitera, le corresponde conocer del proceso ejecutivo al despacho que se le asigne por reparto.

Mutatis mutandi, en este caso quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, sería el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, que fue el que tramitó el proceso antes de ser remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

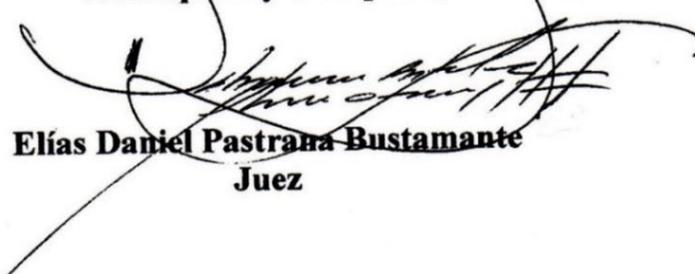
Por tanto, ante la desaparición del Juzgado que venía conociendo del proceso ordinario, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, **RESUELVE:**

REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, para que sea sometida al correspondiente reparto, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 2 DE AGOSTO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 30 de julio de 2021

Medio de control	Ejecutivo conexas
Auto interlocutorio	462
Sistema	Oral
Radicado	05001-33-31-021-2011-00412-00
Demandante	Pedro Nel Amariles González y Otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otro
Asunto	Se ordena remisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto

Procede el Despacho a resolver en torno al memorial presentado al correo electrónico del Juzgado, el 15 de junio de 2021, por medio del cual se solicita la ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario de reparación directa radicado con el número 05001 33 31 021 2011 00412 00.

1. La demanda

Pide se libre mandamiento de pago a favor de José Arlex Ruiz González, Elvira Rosa González, Olga Lucia Pavas Serna, Santiago Marulanda Pavas, Olga Lucia Pavas Serna, Eduar Antonio Ruiz González, Pedro Nel Amariles González, y Flor Elba Amariles González, en contra de Nación- Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cantidad de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.244.448.910), correspondiente al capital derivado de la sentencia judicial debidamente ejecutoriada el día dieciséis (16) de agosto de 2018.
- Por la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 872.932.376), correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (Ejecutoria del 16 de agosto de 2016).
- Por la cantidad correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de esta acción, y hasta el momento en que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.
- Y por las costas y agencias en derecho del proceso, conforme se condene al ejecutado.

Explica que, los ejecutantes a través de apoderado iniciaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional -Policía Nacional, a fin de que respondieran patrimonialmente por el daño antijurídico que se les causó con las

lesiones sufridas al patrullero JOSÉ ARLEX RUIZ GONZÁLEZ en hechos ocurridos el 02 de julio de 2009 en la finca “El Pescado”, ubicado en el municipio de Barbosa, Antioquia.

Que el 31 de julio de 2017, mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Cuarta, se negó las pretensiones de la demanda. No obstante, en sede apelación el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta De Decisión-, mediante sentencia de segunda instancia, proferida el día 29 de mayo de 2018, revocó la sentencia de primera instancia condenando al pago de las sumas de dinero que más adelante se relacionarán en el acápite de las pretensiones, sentencia que fue corregida en su numeral tercero el día 10 de agosto de 2018; esta decisión cobró ejecutoria el día dieciséis (16) de agosto de 2018.

Refiere que la sentencia judicial, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto al pago de una cantidad líquida de dinero, como se desprende de su contenido y su parte resolutive, la cual, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Que los días 21 y 25 de septiembre de 2018, presentó cuenta de cobro ante Policía Nacional y Ejército Nacional respectivamente, sin que las mismas hayan emitido resolución de liquidación del crédito judicial, ni mucho menos hayan realizado transferencia bancaria para el pago oportuno del mismo.

2. Análisis de la competencia

El 104 -6 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos “(...) *derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

Ahora, la distribución funcional de tales asuntos para su conocimiento y tramitación entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, viene dada, de un lado, por el factor cuantía, de acuerdo con lo regulado en los artículos 152.7 y, 155.7; véase:

“Artículo 152. ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía **exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)”

“155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía **no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.** (...)”*

Nótese que el umbral que determina la distribución, corresponde a 1500 smlmv, de modo que la posibilidad de que el mismo correspondiera a este Juzgado, a hoy, pasaría porque la cuantía de la concreción de la condena¹ que se trae como título base de recaudo, no supere \$1'171.863.000, como en efecto sucede.

Sin embargo, el artículo 156 del mismo código, al regular la competencia por razón del territorio, fijó una regla especial para el conocimiento de los procesos ejecutivos, erigida a partir del **factor de conexidad**; así:

¹ La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 29 de abril de 2015, fue concretada en el auto del 1° de marzo de 2017 dentro del incidente de liquidación de condena.

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Subrayado del Juzgado)

De manera que son dos las reglas que perviven en materia de competencia para la ejecución de providencias judiciales originadas en esta misma jurisdicción: por un lado, la relacionada del factor de funcional (cuantía), y por otro, la erigida bajo el factor de conexión.

Sin embargo, la disyuntiva que podría aparecer al momento de estudiar preliminarmente la competencia, sobre la aplicación preferente de una u otra, ya fue asunto aclarado por el Consejo de Estado en providencia del **25 de julio de 2017**, en la cual orientó que es el factor de la conexidad es que debe prevalecer cuando se trata de la ejecución de providencias judiciales, mientras que para la ejecución de otros títulos ejecutivos, se deben verificar otros factores de competencia. Ello, en contraposición a una decisión de ponente, originada en la Sección tercera, que había preferido el factor cuantía.

Los argumentos plasmados por el Consejo de Estado² fueron los siguientes:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo. (...)

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”.

(...)

Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014 en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9.º y 298.

*Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.***

*Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

El resumen del ejercicio interpretativo es el siguiente:

(i) *Norma especial prevalece sobre la general: Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control.*

Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna.

Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9.º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

(ii) *Norma posterior prima sobre la anterior: Las normas especiales -arts. 156.9 y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía -arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.*

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes (...)

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento”.

En la misma providencia, el Consejo de Estado estableció que frente a la regla de prevalencia del factor de conexidad en los procesos ejecutivos cuando el título base de recaudo sea una providencia judicial, podían darse unas “*cuestiones accesorias*”, así:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁵, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

³ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁵ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

La posición de prevalencia del factor conexidad, fue **unificada** por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación en providencia del 29 de enero de 2020⁶, donde se señaló que cuando la acción ejecutiva tiene como fundamento un título proveniente de una condena proferida por esta jurisdicción o una conciliación, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la respectiva providencia*” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*” y que “*las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras*”, respectivamente.

En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y, en consecuencia, de aplicación prevalente. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código.

(…)

El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(…)

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA- SALA PLENA. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

(...) Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”

Con base en las consideraciones contenidas en la providencia citada, y como en el asunto bajo examen se presenta un título ejecutivo integrado por la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá⁷, y la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Quinta de Decisión, del 29 de mayo de 2018, dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 05001-33-31-021-2011-00412-00, el cual fue archivado el **31 de octubre de 2019**, esto es, antes que se radicara la presente demanda ejecutiva, de ahí que deba entenderse que este proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial, para este Despacho es claro que la competencia para el conocimiento del proceso ejecutivo “*le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso*”.

En efecto, entiende el Despacho que, lo pretendido por la norma a través de la conexidad en las demandas ejecutivas, es “**radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia**, con el fin de **garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título**, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”⁸. Este efecto útil de la norma, hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por conexidad en este caso, puesto que, se insiste, este Despacho no fue quien profirió la sentencia de primera instancia, y, por ello no puede considerarse que lo pretendido sea la unidad interpretativa del título.

Con todo, debe tenerse en cuenta que este Despacho le correspondió dictar el auto de obedécese y cúmplase porque se trataba de un asunto del sistema escrito, en razón a la asignación hecha por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los asuntos tramitados al amparo del Código Contencioso Administrativo, reasignación que concluye con el trámite posterior a la sentencia, y no se extiende hasta su ejecución.

En este sentido, se advierte que el proceder adoptado por este Despacho, se acompasa con la orientación jurisprudencial y que ha sido aceptada en asuntos similares por el Tribunal Administrativo de Antioquia, como se examinará a continuación.

⁷ En cumplimiento de la competencia especial conferida por el Acuerdo PSAA16-I0529 del 14 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

⁸ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gomez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

4. Precedente vertical

En auto del 10 de mayo de 2018, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia⁹, dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Dieciocho Administrativo de Medellín, estimando competente al último, al considerar lo siguiente:

Ahora bien, tratándose de la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, el cual, es un despacho que desapareció, deben tenerse en cuenta las consideraciones accesorias que al respecto tuvo el H. Consejo de Estado.

En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo diferenció 2 supuestos en el auto citado: (i) aquel en el que el proceso regresa de trámite de segunda instancia cuando el Despacho ya ha desaparecido, y (ii) aquel en el que el proceso se encuentra archivado cuando ocurre la desaparición del Despacho. En el primer supuesto, consideró que *"la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura"*; mientras en el segundo supuesto, concluyó que el proceso debía someterse a reparto.

En el presente caso, el proceso se encontraba cursando el trámite posterior al momento de eliminación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015). De esta manera, en principio, el asunto se encontraría dentro del primer supuesto, pues pese a que no estaba cursando la segunda instancia, el mismo no estaba archivado, y en este sentido, la competencia le correspondería al Juez según la redistribución o reasignación que se haya dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura. En el caso de los juzgados, el Acuerdo N° CSJAA15-1227 de 23 de diciembre de 2015 dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. Disponer que se haga reparto de todos los procesos contencioso administrativos del sistema anterior a la Ley 1437 de 2011, hasta su culminación, bien que se encuentren surtiendo trámite o para trámite posterior a la sentencia, a los Juzgados Administrativos 31 y 32, quienes han de tramitarlo hasta su terminación."

No obstante, como se lee, el Consejo Seccional de la Judicatura consideró que esta redistribución o reasignación operaba solo hasta culminar el trámite posterior a la sentencia, sin que pueda entenderse que dicho trámite incluya el ejecutivo conexo.

De esta manera, dado que la reasignación de estos procesos sólo se efectuó hasta el trámite posterior, debe concluirse que los procesos del distrito judicial de Antioquia, cuyas condenas fueron proferidas por jueces de descongestión que desaparecieron

también deben someterse a reparto, por lo que no habría lugar a diferenciar entre los 2 supuestos que el Consejo de Estado planteó.

Bajo esta consideración, estima la Sala Plena que dicho proceso debe conocerse por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, a quien le fue repartido (fl. 59).

⁹ Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Plena. Magistrado Ponente Yolanda Obando Montes. 10 de mayo de 2018. RADICADO: 05001-23-33-000-20017-00725-00.

Sumado al precedente vertical precitado, la Sala Plena del mismo Tribunal, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Treinta y Dos Administrativo de Medellín, por una sentencia proferida por un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de las medidas de descongestión, y se estimó competente al primero, al considerar lo siguiente:

Ante la desaparición del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión⁴, el conocimiento del proceso fue asumido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, el cual, el 17 de junio de 2016, ordenó su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (sección cuarta), en virtud del Acuerdo PSAA16-10529 del 14 de junio de 2016 (fl. 346), para que fuera proferida la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el anterior recuento, la Sala observa que la única actuación realizada por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín consistió en remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, actuación de la cual no se puede predicar que dicho juzgado haya conocido y tramitado el proceso, previo a proferirse el fallo de primera instancia; además, si bien aquel despacho recibió los procesos que se encontraban a cargo del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, no puede decirse que continúa siendo el mismo despacho judicial, pues pasó de ser un juzgado de descongestión a un juzgado permanente.

En ese contexto, en estricto sentido, quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo sería el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, pues fue el que adelantó su trámite hasta que ingresó para fallo; sin embargo, tal como se dijo en párrafos anteriores, ese juzgado en la actualidad no existe.

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos dados en el auto de 25 de julio de 2016 por el H. Consejo de Estado⁵, ante la desaparición del juzgado que venía conociendo del proceso ordinario, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto (se transcribe textualmente como aparece en la providencia en cita):

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

"a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁶ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁷, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

"b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁸, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

"Lo anterior, porque, aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."

Lo anterior supone que el asunto de la referencia se ubica dentro del supuesto descrito en el literal (b) de la providencia parcialmente transcrita, por cuanto (i) se trata de un proceso archivadoº y (ii) ha desaparecido el despacho que lo tramitó antes de ser remitido a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, razón por la cual, se reitera, le corresponde conocer del proceso ejecutivo al despacho que se le asigne por reparto.

Mutatis mutandi, en este caso quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, sería el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, que fue el que tramitó el proceso antes de ser remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

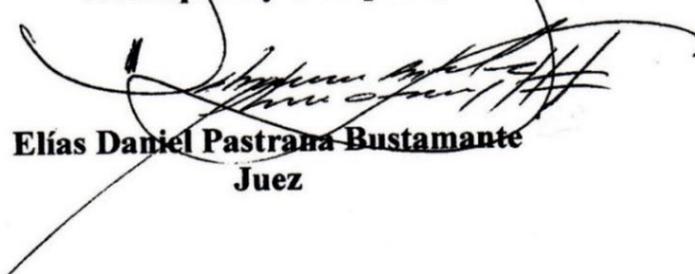
Por tanto, ante la desaparición del Juzgado que venía conociendo del proceso ordinario, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, **RESUELVE:**

REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, para que sea sometida al correspondiente reparto, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 2 DE AGOSTO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 30 de julio de 2021

Medio de control	Ejecutivo conexas
Auto interlocutorio	461
Sistema	Oral
Radicado	05001-33-31-027-2010-00083-00
Demandante	Luis Fernando Sarmiento Ocampo
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto	Se ordena remisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto

Procede el Despacho a resolver en torno al memorial presentado al correo electrónico del Juzgado, el 1° de junio de 2021, por medio del cual se solicita la ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario de reparación directa radicado con el número 05001 33 31 027 2010 00083 00.

1. La demanda

Pide se libre mandamiento de pago a favor de Luis Fernando Sarmiento Ocampo, Senide Emilse Fernández, Alfonso de Jesús Sarmiento Ramírez, Luz Miriam Ocampo de Sarmiento, Clara Inés Sarmiento Ocampo, y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$321´760.000,00)** por concepto de capital.
- Por los **INTERESES LEGALES** conforme al Código Contencioso Administrativo en su art. 177 sobre las anteriores sumas; liquidados hasta el momento del pago.
- Por las costas procesales en el presente proceso ejecutivo

Explica que, los demandantes promovieron un demanda de Reparación Directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, proceso se asignó el radicado 05001 3331 027 2010 00083 00, y una vez surtido el trámite procesal, mediante sentencia del 09 de abril de 2013, el **JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE DESCONESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** condenó a la entidad demandada, al pago de unas sumas de dinero por los daños morales ocasionados. Y en sede apelación, mediante sentencia del dieciséis (16) de septiembre de 2014, confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia.

Refiere que el fallo de segunda instancia se encuentra ejecutoriado desde el 27 de noviembre de 2014. Por lo cual, presentó ante la Dirección Jurídica De La Fiscalía General De La Nación la cuenta de cobro, por un total de **TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$321´760.000,00)**, y se aportaron los requisitos que la ley exige para el efecto; sin embargo, a la fecha no han sido pagadas las condenas judiciales.

2. Análisis de la competencia

El 104 -6 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos “(...) *derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

Ahora, la distribución funcional de tales asuntos para su conocimiento y tramitación entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, viene dada, de un lado, por el factor cuantía, de acuerdo con lo regulado en los artículos 152.7 y, 155.7; véase:

“Artículo 152. ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía **exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)”

“155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía **no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.** (...)”*

Nótese que el umbral que determina la distribución, corresponde a 1500 smlmv, de modo que la posibilidad de que el mismo correspondiera a este Juzgado, a hoy, pasaría porque la cuantía de la concreción de la condena¹ que se trae como título base de recaudo, no supere \$1'171.863.000, como en efecto sucede.

Sin embargo, el artículo 156 del mismo código, al regular la competencia por razón del territorio, fijó una regla especial para el conocimiento de los procesos ejecutivos, erigida a partir del **factor de conexidad**; así:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Subrayado del Juzgado)*

De manera que son dos las reglas que perviven en materia de competencia para la ejecución de providencias judiciales originadas en esta misma jurisdicción: por un lado, la relacionada del factor de funcional (cuantía), y por otro, la erigida bajo el factor de conexión.

Sin embargo, la disyuntiva que podría aparecer al momento de estudiar preliminarmente la competencia, sobre la aplicación preferente de una u otra, ya fue asunto aclarado por el Consejo de Estado en providencia del **25 de julio de 2017**, en la cual orientó que es el factor de la conexidad es que debe prevalecer cuando se trata de la ejecución de providencias judiciales, mientras que para la ejecución de otros títulos ejecutivos, se deben verificar otros factores de competencia. Ello, en contraposición a una decisión de ponente, originada en la Sección tercera, que había preferido el factor cuantía.

¹ La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 29 de abril de 2015, fue concretada en el auto del 1° de marzo de 2017 dentro del incidente de liquidación de condena.

Los argumentos plasmados por el Consejo de Estado² fueron los siguientes:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo. (...)

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”.

(...)

Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014 en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9.º y 298.

Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.

*Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

El resumen del ejercicio interpretativo es el siguiente:

(i) *Norma especial prevalece sobre la general: Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control.*

Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna.

Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9.º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

(ii) *Norma posterior prima sobre la anterior: Las normas especiales -arts. 156.9 y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía - arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.*

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

cual recaer en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes (...)

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento”.

En la misma providencia, el Consejo de Estado estableció que frente a la regla de prevalencia del factor de conexidad en los procesos ejecutivos cuando el título base de recaudo sea una providencia judicial, podían darse unas “*cuestiones accesorias*”, así:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁵, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

La posición de prevalencia del factor conexidad, fue **unificada** por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación en providencia del 29 de enero de 2020⁶, donde se señaló que cuando la acción ejecutiva tiene como fundamento un título proveniente de una

³ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁵ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA- SALA PLENA. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

condena proferida por esta jurisdicción o una conciliación, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la respectiva providencia*” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*” y que “*las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras*”, respectivamente.

En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y, en consecuencia, de aplicación prevalente. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código.

(…)

El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(…)

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

(…) Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”

Con base en las consideraciones contenidas en la providencia citada, y como en el asunto bajo examen se presenta un título ejecutivo integrado por la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión el 9 de abril de 2013, y

la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Cuarta de Decisión-, del 16 de septiembre de 2014, dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 05001-33-31-027-2010-00083-00, el cual fue archivado el **18 de septiembre de 2018**, esto es, antes que se radicara la presente demanda ejecutiva, de ahí que deba entenderse que este proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial, para este Despacho es claro que la competencia para el conocimiento del proceso ejecutivo “*le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso*”.

En efecto, entiende el Despacho que, lo pretendido por la norma a través de la conexidad en las demandas ejecutivas, es “radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”⁷. Este efecto útil de la norma, hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por conexidad en este caso, puesto que, se insiste, este Despacho no fue quien profirió la sentencia de primera instancia, y, por ello no puede considerarse que lo pretendido sea la unidad interpretativa del título.

Con todo, debe tenerse en cuenta que este Despacho le correspondió dictar el auto de obedécese y cúmplase porque se trataba de un asunto del sistema escrito, en razón a la asignación hecha por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los asuntos tramitados al amparo del Código Contencioso Administrativo, reasignación que concluye con el trámite posterior a la sentencia, y no se extiende hasta su ejecución.

En este sentido, se advierte que el proceder adoptado por este Despacho, se acompasa con la orientación jurisprudencial y que ha sido aceptada en asuntos similares por el Tribunal Administrativo de Antioquia, como se examinará a continuación.

4. Precedente vertical

En auto del 10 de mayo de 2018, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia⁸, dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Dieciocho Administrativo de Medellín, estimando competente al último, al considerar lo siguiente:

⁷ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gomez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

⁸ Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Plena. Magistrado Ponente Yolanda Obando Montes. 10 de mayo de 2018. RADICADO: 05001-23-33-000-20017-00725-00.

Ahora bien, tratándose de la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, el cual, es un despacho que desapareció, deben tenerse en cuenta las consideraciones accesorias que al respecto tuvo el H. Consejo de Estado.

En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo diferenció 2 supuestos en el auto citado: (i) aquel en el que el proceso regresa de trámite de segunda instancia cuando el Despacho ya ha desaparecido, y (ii) aquel en el que el proceso se encuentra archivado cuando ocurre la desaparición del Despacho. En el primer supuesto, consideró que *"la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura"*; mientras en el segundo supuesto, concluyó que el proceso debía someterse a reparto.

En el presente caso, el proceso se encontraba cursando el trámite posterior al momento de eliminación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015). De esta manera, en principio, el asunto se encontraría dentro del primer supuesto, pues pese a que no estaba cursando la segunda instancia, el mismo no estaba archivado, y en este sentido, la competencia le correspondería al Juez según la redistribución o reasignación que se haya dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura. En el caso de los juzgados, el Acuerdo N° CSJAA15-1227 de 23 de diciembre de 2015 dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. Disponer que se haga reparto de todos los procesos contencioso administrativos del sistema anterior a la Ley 1437 de 2011, hasta su culminación, bien que se encuentren surtiendo trámite o para trámite posterior a la sentencia, a los Juzgados Administrativos 31 y 32, quienes han de tramitarlo hasta su terminación."

No obstante, como se lee, el Consejo Seccional de la Judicatura consideró que esta redistribución o reasignación operaba solo hasta culminar el trámite posterior a la sentencia, sin que pueda entenderse que dicho trámite incluya el ejecutivo conexo.

De esta manera, dado que la reasignación de estos procesos sólo se efectuó hasta el trámite posterior, debe concluirse que los procesos del distrito judicial de Antioquia, cuyas condenas fueron proferidas por jueces de descongestión que desaparecieron

también deben someterse a reparto, por lo que no habría lugar a diferenciar entre los 2 supuestos que el Consejo de Estado planteó.

Bajo esta consideración, estima la Sala Plena que dicho proceso debe conocerse por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, a quien le fue repartido (fl. 59).

Mutatis mutandi, en este caso quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, sería el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, que fue el profirió la sentencia de primera instancia.

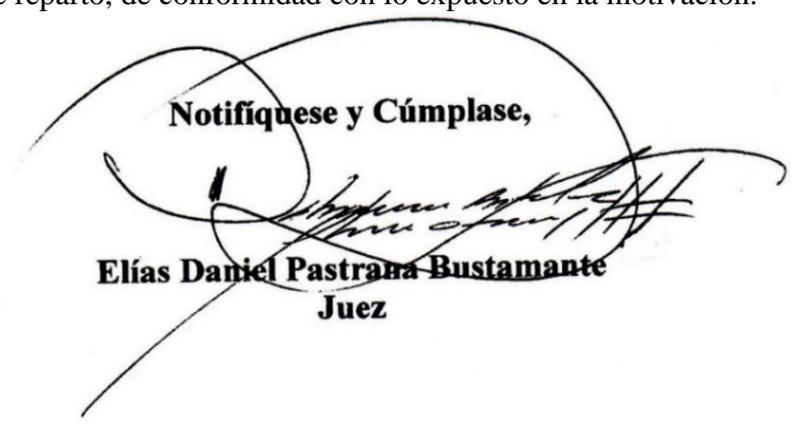
Por tanto, ante la desaparición del Juzgado que venía conociendo del proceso ordinario, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín,
RESUELVE:

REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, para que sea sometida al correspondiente reparto, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 2 DE AGOSTO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 30 de julio de 2021

Providencia	Auto Interlocutorio No. 457
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Sebastián Castrillón y otros
Demandado	Municipio de La Ceja Constructora URCO S.A. Santamaria y Asociados S.A.S.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00117-00
Decisión	Fija fecha de audiencia de pacto de cumplimiento y ordena requerir

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda otorgado a las demandadas para presentar contestación de la demanda, es viable continuar con el trámite de la presente acción popular.

En consecuencia, se fijará fecha para llevar a efecto la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta. Así mismo, la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. FIJAR como fecha para la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día **19 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 9:30 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

Segundo. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (2) días la siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *“Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”*.

- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

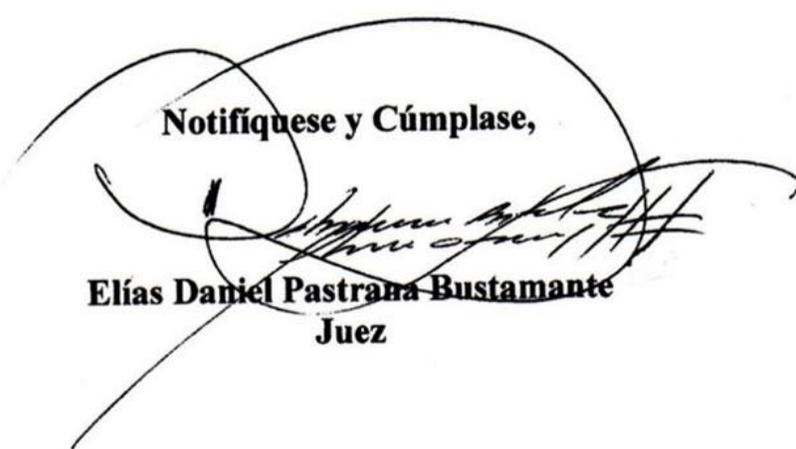
Tercero. Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se libraré el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en la citación respectiva.

Cuarto. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Sexto: Requerir al Municipio de La Ceja, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, acredite la obligación impuesta en el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda, esto es, la publicación de la existencia del presente proceso, en la página web de ese municipio.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el
auto anterior.

Medellín, **2 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, julio 30 de 2021.

Sistema	Oral
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Gerardo Herrera
Demandado	Notaría 11 de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00207-00
Decisión	Avoca conocimiento de la presente acción// Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver si admite, o inadmite, la demandada formulada por el señor Gerardo Herrera contra la Notaría 11 de Medellín, en ejercicio del medio de control de acción popular, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demanda.

La relación fáctica, fue circunscrita a que la Notaría 11 de Medellín no tiene interprete y/o guía interprete de planta, tal como lo ordena Ley 982 de 2005, en sus artículos 5 y 8, y tampoco tiene convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender población sorda y sordociega.

Por lo anterior, solicitó como pretensiones:

- (i) Que se ordene a la Notaría 11 de Medellín que contrate un intérprete y un guía interprete profesional de planta en el inmueble, en cumplimiento de los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005; además, se ordene la instalación de señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc.
- (ii) Que se ordene una póliza para el cumplimiento de la sentencia.
- (iii) Que se de aplicación del artículo 34 Ley 472 de 1998, y se conceda incentivo económico a favor del actor y se concedan costas a su favor.
- (iv) Que se informe a la comunidad a través de la página web de la rama judicial.

2. La interpretación de la demanda, y su remisión a los Juzgados Administrativos.

El Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Medellín, mediante providencia del 8 de julio de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia para conocer del proceso y su ordenó remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín, al considerar lo siguiente:

“... la referida función ejercida por los notarios, constituye una forma de descentralización por colaboración, que se erige sobre lo establecido, entre otros, por el artículo 210 de la Constitución Política, cuando prescribe: “Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”

Aunado a ello, debe resaltarse que, en tanto los notarios en el ejercicio de su labor están sometidos a la orientación, inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Notariado y Registro en virtud de lo contemplado en el artículo 4 del decreto 2723 de 2014, no pueden calificarse llanamente como particulares, sino como quién cumple funciones públicas y administrativas que se traducen en la preservación de la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica, y administración del servicio público registral inmobiliario.

Se resalta que lo que motiva a la formulación de la pretensión popular, es una presunta falencia en cuanto a la conformación de la planta de personal de la Notaría 11 de Medellín, de suerte que se trata de un asunto íntimamente ligado a la función que le es propia a la señora Castaño Alzate por su condición de Notaria.

Bajo ese entendido, a pesar de lo expuesto por el accionante, lo cierto es que, de cara a la normativa citada de forma preliminar en este proveído, se estima que este Juzgador carece de “Jurisdicción” para dirimir la controversia que pretende plantearse, y en ese contexto, de conformidad con lo que estatuye el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la misma para ser remitida a los Jueces Administrativos de Medellín (Reparto), según lo planteado por los cánones 15 y 16 de la Ley 472 de 1998. (...)

3. Finalidad de la Acción Popular.

Las acciones populares establecidas en el artículo 88 de la Carta Política, reguladas en la Ley 472 de 1998, tienen por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, siempre que resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de la autoridad o de los particulares en determinados casos, de modo que por esos medios procesales se haga cesar el peligro o la amenaza o se restituyan las cosas a su estado anterior si fuere posible.

El citado artículo 88, preceptúa:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

Ahora, en relación con los derechos e intereses colectivos, si bien el artículo 88 de la Carta Política enumera algunos de ellos, tal enunciación no es taxativa, pues los mismos pueden ser determinados por la ley y los tratados internacionales, según lo dispuesto por el inciso final del artículo 4° de la Ley 472 de 1998¹.

Entre los derechos e intereses colectivos que se protegen a través del ejercicio de las acciones populares se encuentran, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, entre otros: el goce de un ambiente sano, del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. AP-001 de 2000.

oportuna, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, entre otros.

Esta clase de acciones procede, como lo ha anotado la jurisprudencia², contra toda clase de acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, sin que se requiera interponer previamente los recursos administrativos como requisito para su procedibilidad, lo que indica que la acción procede sin perjuicio de las demás acciones o recursos que tengan a su favor los ciudadanos.

4. Procedibilidad de la acción: presupuestos

Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 en su artículo 18 preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 ibídem, cuyo tener literal dispone:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Es decir, que **corresponde al actor acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las**

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de julio 3 de 2003. Exp. AP 2001-00070. CP: Dr. Germán Arango Mantilla.

medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, por cuanto constituye un requisito de procedencia de la acción.

Con todo, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

5. Verificación de los anteriores presupuestos, en el caso bajo examen:

i) La reclamación ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (requisito de procedibilidad)

Teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, estableció un presupuesto procesal al ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, referido a una petición previa a la demanda, ante la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, la parte actora deberá acreditar que satisfizo este requisito de procedibilidad ante la Notaría 11 de Medellín.

ii) Excepción a la prueba de reclamación previa: inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

El referido artículo 144, señala que excepcionalmente se podrá prescindir del requisito de procedibilidad, cuando exista **inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable** en contra de los derechos e intereses colectivos, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

En el presente caso, la parte actora no sustenta el incumplimiento del requisito de procedibilidad, ni tampoco esta judicatura advierte un perjuicio irremediable con ocasión de la presunta ausencia de interprete oficial de la lengua de señas en la Notaría 11 del Círculo de Medellín.

Sobre el alcance del concepto de perjuicio irremediable y sus características, la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2013, señaló:

“[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad**^[43]. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A) El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna^[44].”
(Negrillas fuera del texto)

Así, la excepción a la reclamación previa procede en aras de evitar un perjuicio real y evidente, que debe probarse, siquiera, sumariamente, por lo que en este caso, en ausencia de pruebas al respecto, no se podría prevenir la vulneración a derechos o garantías fundamentales, puesto se desconoce la perturbación efectiva y actual del demandante,

situación que ahonda en la imposibilidad considerar que se está ante un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

En el asunto bajo examen, el demandante no acreditó que exista amenaza de perjuicio que revista características de inminencia, gravedad, urgencia, e impostergradable, por tanto, en el presente caso no puede prescindirse del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

6. La inadmisión

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario inadmitir la demanda, para que en el término de tres (3), contados a partir de la notificación por estado del presente auto, procesa a corregir las irregularidades advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, RESUELVE:**

Primero: Avocar conocimiento del presente medio de control.

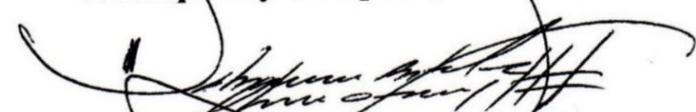
Segundo: Inadmitir la demanda de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, de acuerdo a lo expuesto.

Tercero: Requerir a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de surtirse la notificación por estado, corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es: allegue la solicitud de adopción de medidas que, como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control constitucional, debió presentar ante la autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Cuarto: La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al buzón electrónico de la entidad demandada.

Quinto: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,


Eliás Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 2 DE AGOSTO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto Interlocutorio No. 458

Medellín, 29 de julio de 2021.

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	05001-33-31-016-2011-00560-00
Demandante	SANEAR S.A
Demandada	MUNICIPIO DE JERICO
Asunto	Declara terminación del proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a revisar si en el presente proceso se configura el desistimiento tácito por la inactividad procesal de las partes, y la viabilidad de darlo por terminado de acuerdo a las reglas procedimentales aplicables.

I. ANTECEDENTES

Luego de surtido el trámite procesal correspondiente, por auto interlocutorio del 11 de marzo de 2012, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín dispuso seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad SANEAR S.A., y en contra del Municipio de Jericó, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta el abono realizado por el ejecutado por la suma de seis millones trescientos cincuenta y un mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$ 6.351.639,00).

Se advierte que la última actuación fue la aprobación de la liquidación del crédito, auto notificado por estados el 6 de febrero de 2018¹.

En memorial allegado al correo institucional del despacho, el pasado 5 de mayo de 2021, la apoderada judicial del ente territorial ejecutado, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, manifestó que “...se tenga en cuenta que desde el día 6 de febrero de 2018, no se ha realizado ninguna actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años como quiera que ya existe sentencia, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se solicita el decreto de la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y advirtiendo que en este evento no hay condena en costas "o perjuicios" a cargo de ninguna de las partes”.

¹ Páginas 129 a 132 del archivo “01CuadernoPpal 016 2011 00560” del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Reglas procedimentales aplicables a los procesos ejecutivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso

El artículo 625 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), estableció los parámetros para el tránsito de legislación del Código de Procedimiento Civil a la nueva codificación, y en relación con los procesos ejecutivos dispuso:

« (...) 4. Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

(...) 7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.»

Conforme a lo anterior y por haberse proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución desde el 11 de marzo de 2012, al presente proceso ejecutivo le son aplicables las reglas del Código General del Proceso.

2.2 El desistimiento tácito por inactividad procesal en los procesos ejecutivos

El artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

«Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;(...)»

La Corte Suprema de Justicia² ha dicho al respecto de la aplicación de esta figura lo siguiente:

“(…) es preciso señalar que la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.

Conviene recordar que tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

(...) Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.”

Así las cosas, son 2 los requisitos que deben cumplirse para que pueda darse aplicación a la figura de terminación del proceso por desistimiento tácito de un proceso ejecutivo que cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución:

1. Inactividad del proceso por un término de 2 años contados a partir del día siguiente a la última notificación.
2. Verificación que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

2.3 Precedente vertical

En auto del 7 de febrero de 2018, la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia³, confirmó una decisión de este Despacho proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 05001 23 31 000 1998 01289 00, en la cual se había declarado el desistimiento tácito dentro de un proceso ejecutivo, al comprobarse la inactividad del proceso durante más de 2 años. Incluso, en la providencia del superior se explica que la inactividad que justifica la medida, cabe también para los procesos mudados de un Juzgado a otro en el marco de medidas de redistribución o descongestión.

² Corte Suprema de Justicia–Sala Civil, sentencia del 27 de abril de 2017, radicado 05001-22-03-000-2017-00125-01.

³ Radicación: 05 001 23 31 000 1998 01289 00, demandante: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA – FLA –, demandado: CARLOS EDUARDO NAVARRO ZAPATA – RESTAURANTE ALINAVAS.

2.4 Del caso concreto

En el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término de 2 años, esto es, desde el día siguiente en que se notificó el último auto **-6 de febrero de 2018-** hasta el 7 de febrero de 2020, termino durante el cual se pudo verificar que no se presentó ninguna actuación de oficio o a petición de parte que interrumpiera dicho término.

En razón a lo anterior, es procedente decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

III. DECISIÓN

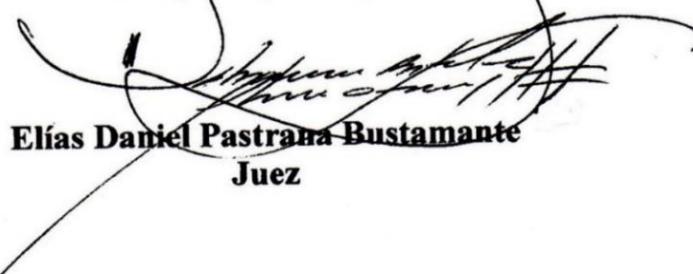
En mérito de lo argumentado, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, resuelve:

Primero. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas. Al efecto, la Secretaría libraré los oficios correspondientes.

Tercero. Archivar el proceso de la referencia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 2 DE AGOSTO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, julio 30 de 2021

Sistema	Oral
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Gloria Elvia Arias Navas
Demandado	Pensiones de Antioquia
Radicado	05001-33-33-031-2019-00368-00
Asunto	Ordena remitir expediente a la contadora

Estando el presente asunto pendiente de fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., observa el despacho que el día 9 de julio de 2021, en memorial enviado por parte de la apoderado de Pensiones de Antioquia, se aportó la liquidación realizada por esa entidad respecto la condena impuesta en la sentencia del 5 de octubre de 2016, proferida por este Juzgado, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 28 de febrero de 2017, se estima necesario remitir el presente asunto a la contadora de los Juzgado Administrativos de Medellín, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su remisión, procesa a revisar la liquidación aportada, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

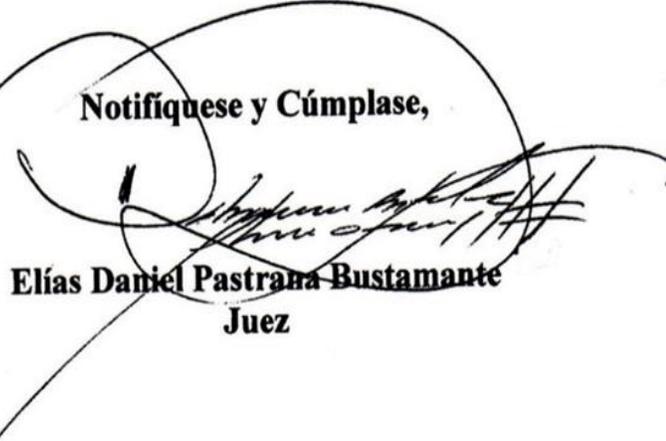
Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte ejecutada propuso la excepción de pago de la obligación que se ejecuta, y para el efecto aportó la liquidación referida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REMITIR el expediente a la contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín, para que en el término de quince (15) días, procesa a revisar la liquidación aportada por Pensiones de Antioquia.

SEGUNDO: Devuelto el expediente, regrese al despacho para dicta la providencia que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 2 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria